

OFICIO ORDINARIO N° 1190 / 2026

- ANT.:**
1. Resolución Exenta N°383, de 29 de septiembre de 2021, de la Comisión Nacional de Energía, que da inicio al proceso de elaboración de la Norma Técnica de Ciberseguridad y Seguridad de la Información.
 2. Oficio Ord. N°271, de 4 de marzo de 2026, de la Comisión Nacional de Energía, que refiere Oficio N°220, de 5 de agosto de 2025, de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, que formula observaciones a la propuesta de norma técnica; y Oficio Ord. N°74, de 22 de enero de 2026, de la Comisión Nacional de Energía.
 3. Oficio Ord. N°599, de 24 de abril de 2026, del Ministerio de Energía.
 4. Oficio N°0120, de 24 de abril de 2026, y Oficio N°121, de igual fecha, ambos de la Agencia Nacional de Ciberseguridad.
 5. Oficio Ord. N°505, de 15 de mayo de 2026, de la Comisión Nacional de Energía.

MAT.: Instruye cierre técnico de la Norma Técnica de Ciberseguridad y Seguridad de la Información, con segregación del capítulo relativo al CSIRT sectorial y subsanación íntegra de las observaciones de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, y requiere su sometimiento a consulta pública mediante aviso publicado en el Diario Oficial a más tardar el 31 de agosto de 2026.

SANTIAGO, 7 de Agosto de 2026

DE : SUBSECRETARIA DE ENERGÍA (S)
MINISTERIO DE ENERGÍA

PARA : SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Junto con saludar, y en el marco de las funciones de coordinación sectorial que corresponden a esta Subsecretaría, vengo en impartir las instrucciones y formular los requerimientos que se indican, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que a continuación se exponen.

I. Antecedentes y tiempo transcurrido

1. El proceso de elaboración de la Norma Técnica de Ciberseguridad y Seguridad de la Información (en adelante, la "Norma Técnica") se originó en la decisión de esa Comisión de incorporarla de oficio en su Plan Normativo Anual 2021, mediante Resolución Exenta N°471, de 15 de diciembre de 2020, modificada por Resolución Exenta N°207, de 2021. Dicha decisión, adoptada con anterioridad a la promulgación de la Ley N°21.663, evidencia el reconocimiento temprano del riesgo por el propio regulador sectorial.

2. Por Resolución Exenta N°383, de 29 de septiembre de 2021, esa Comisión dio inicio formal al procedimiento, fijando un cronograma que estimaba la publicación de la Norma Técnica en el Diario Oficial en marzo de 2022. Por Resolución Exenta N°524, de 1 de diciembre de 2021, se designó al Comité Consultivo Especial, el que sesionó en cuatro oportunidades entre diciembre de 2021 y enero de 2022, acordando los lineamientos fundantes que fueron recogidos en una propuesta de texto.

3. Con posterioridad, y de manera previa al sometimiento a consulta pública, esa Comisión remitió la propuesta a la Agencia Nacional de Ciberseguridad (en adelante, la "ANCI") mediante Oficio Ord. N°257, de 10 de abril de 2025. La Agencia formuló observaciones mediante Oficio N°220, de 5 de agosto de 2025.

4. Mediante Oficio Ord. N°74, de 22 de enero de 2026, esa Comisión respondió las observaciones, insistió en la incorporación de un capítulo destinado a designar al Coordinador Eléctrico Nacional como CSIRT sectorial y propuso suspender temporalmente el desarrollo de la Norma Técnica. Dicha posición fue reiterada mediante Oficio Ord. N°271, de 4 de marzo de 2026.

5. Requerida esa Comisión por el Ministerio de Energía mediante Oficio Ord. N°599, de 24 de abril de 2026, informó por Oficio Ord. N°505, de 15 de mayo de 2026, que ha dispuesto y dispondrá las acciones necesarias para proseguir con el desarrollo de la Norma Técnica con arreglo a la normativa vigente y en coordinación con este Ministerio, el Coordinador Eléctrico Nacional y la ANCI.

6. A la fecha del presente oficio han transcurrido cuatro años y diez meses desde la resolución de inicio y cincuenta y tres meses desde la fecha estimada de publicación fijada en el cronograma de esa misma Comisión, sin que el proyecto de norma técnica haya sido sometido a consulta pública. Asimismo, ha transcurrido un año desde la formulación de las observaciones de la ANCI y casi tres meses desde el compromiso contenido en el Oficio Ord. N°505/2026, sin que conste a este Ministerio actuación posterior.

II. Estado de la controversia técnico-jurídica: materia zanjada

1. Mediante Oficio N°0120, de 24 de abril de 2026, la ANCI precisó de manera categórica que no resulta necesaria la dictación de una norma conjunta en los términos del artículo 26 de la Ley N°21.663 y que esa Comisión se encuentra plenamente habilitada para dictar la Norma Técnica, por cuanto la Agencia no ha dictado normativa de estándares de ciberseguridad específicos para el sector eléctrico y el objeto comprometido en la Medida N°4 del Plan de Acción de la Política Nacional de Ciberseguridad 2023-2028 consiste en establecer fundamentos generales y lineamientos mínimos para las empresas eléctricas.

2. En el mismo acto, la Agencia precisó que la inclusión de un CSIRT Eléctrico en la propuesta altera sustancialmente ese análisis, por configurar un régimen sectorial que regula materias ya contempladas en la Ley N°21.663, tornando exigible la norma conjunta; que la designación de un CSIRT sectorial no lo inviste de las atribuciones que la ley confiere en exclusividad al CSIRT Nacional; y que sus funciones quedan necesariamente delimitadas por las competencias de la autoridad sectorial que lo designa. La Agencia dejó constancia, además, de que no se opone a la creación de un CSIRT sectorial para la industria eléctrica, sino que objeta el diseño y el vehículo normativo propuestos, y manifestó su plena disposición a canalizar las coordinaciones necesarias.

3. En consecuencia, la única cuestión que hoy separa al país de contar con una norma técnica sectorial de ciberseguridad es de gestión y oportunidad, y no de legalidad ni de competencia.

III. Fundamentos jurídicos de la presente instrucción

1. El Ministerio de Energía es el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector energía, conforme al decreto ley N°2.224, de 1978, y a la Ley N°20.402, que crea el Ministerio de Energía. La Comisión Nacional de Energía es un organismo técnico y ejecutivo que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio de este Ministerio y al que corresponde, conforme al artículo 6° del citado decreto ley, analizar permanentemente los requerimientos normativos del sector y proponer las normas que se requieran en las materias de su competencia.

2. Conforme al artículo 24 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, corresponde a los Subsecretarios, en su calidad de colaboradores inmediatos de los Ministros, coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector. Los artículos 3° y 5° del mismo cuerpo legal imponen a la Administración los deberes de eficiencia, eficacia y coordinación en el cumplimiento de los fines públicos y en el empleo de los medios disponibles.

3. Los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley N°19.880 consagran los principios de celeridad, conclusivo y de economía procedimental, en cuya virtud las autoridades deben actuar por propia iniciativa, remover los obstáculos que dificulten la prosecución del procedimiento y adoptar las medidas oportunas para alcanzar su decisión final.

4. El artículo 72°-19 del D.F.L. N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, radica en esa Comisión la potestad de fijar, mediante resolución exenta, las normas técnicas del sector, en el marco de un proceso público y participativo que contempla consulta pública obligatoria. El Decreto Supremo N°11, de 2017, del Ministerio de Energía, regula ese procedimiento y dispone, en lo pertinente, la publicación del proyecto en el Portal Normativo con aviso en el Diario Oficial (artículo 32), la consulta pública con plazo mínimo de 10 días (artículo 33), el informe consolidado de respuesta a las observaciones (artículo 34) y la dictación de la resolución que fija la norma, con su publicación en el Diario Oficial (artículo 35).

5. La Ley N°21.663 califica como servicios esenciales las actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica y al Coordinador Eléctrico Nacional (artículo 4°, inciso segundo), y crea el Comité Interministerial sobre Ciberseguridad, del que forma parte esta Cartera (artículo 48). En ese marco, el Plan de Acción de la Política Nacional de Ciberseguridad 2023-2028, aprobado por Resolución Exenta N°28, de 2025, de la ANCI, contempla en su Medida N°4 el desarrollo de esta Norma Técnica, asignando responsabilidad al Ministerio de Energía, a esa Comisión y al Coordinador Eléctrico Nacional. La responsabilidad que el Plan de Acción radica en esta Cartera constituye el título directo del presente requerimiento y el fundamento del seguimiento que esta Subsecretaría ejercerá hasta la publicación de la norma.

6. Se deja expresa constancia de que las instrucciones que siguen recaen sobre la conducción, oportunidad y prioridad del procedimiento sectorial y sobre el cumplimiento de un compromiso de Estado radicado en esta Cartera, sin afectar en modo alguno la potestad normativa que el artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos radica privativamente en esa Comisión respecto del contenido técnico de la norma.

IV. Urgencia

1. Las empresas que operan en el Sistema Eléctrico Nacional y el Coordinador Eléctrico Nacional fueron calificados como Operadores de Importancia Vital en el primer proceso de calificación, y se encuentran sujetos a las obligaciones del párrafo 2° de la Ley N°21.663 y a las Instrucciones

Generales dictadas por la ANCI, cuyo incumplimiento es constitutivo de infracción. La ausencia de norma técnica sectorial mantiene la especificación técnica de esas obligaciones entregada a un estándar de origen privado, sin fuerza normativa sectorial propia, en la infraestructura crítica de la que depende la continuidad del suministro eléctrico del país.

2. A ello se suma que la Medida N°4 es objeto de seguimiento por el Comité Interministerial sobre Ciberseguridad y de requerimientos periódicos de información por parte de la ANCI, el último de ellos mediante Oficio N°48, de 3 de febrero de 2026.

V. Instrucciones y requerimientos

En mérito de lo expuesto, se instruye y requiere a esa Comisión:

PRIMERO: Depuración del texto. Elaborar la versión final del proyecto de Norma Técnica de Ciberseguridad y Seguridad de la Información excluyendo íntegramente el capítulo y toda disposición, definición o referencia relativa a la designación, estructuración o atribuciones de un CSIRT sectorial o CSIRT Eléctrico, conservando el bloque técnico y operativo consensuado —sistema de gestión de seguridad de la información, protección de activos de tecnologías de la información y de operación, gestión de puertos y servicios, parches, perímetros de seguridad, accesos remotos interactivos y ciclo de vida de gestión y reporte de incidentes alineado con el CSIRT Nacional y la plataforma de reporte de la ANCI—.

SEGUNDO: Subsanación de observaciones. Resolver la totalidad de las observaciones formuladas por la ANCI mediante Oficio N°220, de 5 de agosto de 2025, reiteradas por Oficio N°121, de 24 de abril de 2026, acompañando una matriz de subsanación que consigne, respecto de cada observación, su texto, la respuesta de esa Comisión y la referencia precisa al articulado del proyecto en que se recoge o el fundamento de su rechazo.

TERCERO: Plazo de remisión. Remitir a esta Subsecretaría y a la ANCI el texto depurado y la matriz de subsanación a más tardar el viernes 14 de agosto de 2026.

CUARTO: Sometimiento a consulta pública. Dictar el acto administrativo que somete el proyecto a consulta pública, publicarlo en el Portal Normativo y disponer la publicación del aviso respectivo en el Diario Oficial, conforme a los artículos 32 y 33 del Decreto Supremo N°11, de 2017, del Ministerio de Energía, a más tardar el lunes 31 de agosto de 2026, previendo el envío del aviso a la Dirección del Diario Oficial con la antelación que resulte necesaria para asegurar esa fecha de publicación.

QUINTO: Cronograma de cierre. Acompañar, en el mismo acto de remisión del TERCERO precedente, una carta Gantt que consigne las fechas de término de la consulta pública, de elaboración del informe consolidado de respuestas del artículo 34 y de dictación y publicación de la resolución exenta que fije la Norma Técnica, con meta de publicación dentro del año 2026.

SEXTO: Contraparte técnica. Designar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio, la contraparte técnica y jurídica de esa Comisión ante la mesa de coordinación normativa sectorial que esta Subsecretaría convoca, informando nombre, cargo y datos de contacto.

SÉPTIMO: Reporte de estado. Informar a esta Subsecretaría, por escrito y con periodicidad semanal a contar de la recepción de este oficio, el estado de avance de cada una de las gestiones instruidas.

OCTAVO: Tratamiento separado del CSIRT sectorial. Se deja constancia de que la materia relativa al CSIRT sectorial eléctrico no queda abandonada, sino diferida a un instrumento distinto, cuyo diseño será abordado en la mesa de coordinación con la ANCI, sin que su tramitación pueda condicionar, suspender ni retrasar el cumplimiento de lo instruido en los numerales precedentes.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



ANDREA VERÓNICA SOTO ARAYA
Subsecretaria de Energía (S)

DISTRIBUCIÓN:

1. Destinatario
2. Gabinete de la Sra. Ministra de Energía
3. Agencia Nacional de Ciberseguridad
4. Coordinador Eléctrico Nacional
5. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
6. División Jurídica, Subsecretaría de Energía
7. Oficina de Partes, Subsecretaría de Energía



CGR/FTM/MZA/cnm

Código: 1786137270203A390 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>

Este Documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799

Código: 1786119208843 validar en

<https://validadoc.minenergia.cl/Documento?codigoid=1786119208843>